

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2224-17-EP/22 En el Caso No. 2224-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada No. 2224-17-EP.....	2
2245-17-EP/22 En el Caso No. 2245-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2245-17-EP	24
2246-17-EP/22 En el Caso No. 2246-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2246-17-EP	42
2310-17-EP/22 En el Caso No. 2310-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 2310-17-EP	54



Sentencia No. 2224-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2224-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2224-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional en esta sentencia analiza si el auto de abandono dictado por la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Luego del análisis, la Corte Constitucional resuelve declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y dicta medidas de reparación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 3 de diciembre de 2015, Washington Otoniel Quintana Sánchez (en adelante “**Washington Quintana**”) presentó una demanda verbal sumaria de terminación de contrato de arrendamiento en contra de Petra Magdalena Candelario Mendoza (en adelante “**Petra Candelario**”). La causa fue signada con el No. 12331-2015-01379¹.
2. El 7 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (en adelante “**la Unidad Judicial**”) aceptó a trámite la demanda y ordenó citar a Petra Candelario².
3. El 31 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se abrió la causa a prueba por el término de 6 días a las partes procesales.
4. El 7 de abril de 2016, Washington Quintana presentó sus pruebas³, la Unidad Judicial las aceptó dentro del proceso y ordenó a Petra Candelario que en el término de 48 horas presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de

¹ Washington Quintana señaló que el último contrato de arrendamiento que celebró con Petra Candelario fue en el año 2013 por el local comercial que está ubicado en la calle sexta 211 entre Bolívar y 7 de octubre. Acordaron un canon de arrendamiento mensual por el valor de \$350.00 que debía ser pagado dentro de los primeros cinco días del mes. Sin embargo, afirmó que Petra Candelario no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2013 hasta la fecha en la que presentó la demanda, por lo que al ser más de 30 meses que no recibió los pagos acordados solicitó que se dé por terminado el contrato de arrendamiento por este incumplimiento; la desocupación y entrega del local y el pago de los valores pendientes incluido sus intereses y honorarios profesionales.

² Petra Candelario fue citada en persona el 25 de enero de 2016 en la siguiente dirección: calle sexta 211 frente al Parque Central de Quevedo entre la calle Bolívar y Avenida 7 de octubre. Además, compareció con un escrito dentro del proceso el 27 de enero de 2016. Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 17- 21.

³ Copias certificadas de individualización de la cuota de condominio, copia notariada de certificado de inquilinato, copias notariadas de recibos de arriendo.

- arrendamiento, de conformidad con lo manifestado por Washington Quintana en su escrito⁴.
5. El 12 de abril de 2016, Petra Candelario presentó un escrito en el que manifestó “...*no tengo nada que presentar por cuanto manifesté de manera clara tanto en mi escrito de contestación como en la Audiencia de Conciliación, no existe vínculo Legal (sic), ya que no fui, ni soy arrendataria, soy poseionaria...*”.
 6. El 19 de abril de 2016, Washington Quintana presentó un escrito en el que indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil -ley aplicable al caso- todo incidente que se suscite en juicio verbal sumario debe ser resuelto en sentencia.
 7. El 3 de agosto de 2016, Washington Quintana, presentó un escrito en el que solicitó que el juez de por concluido el término de prueba y dicte sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Código de Procedimiento Civil.
 8. El 13 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la actuario del despacho siente razón indicando si las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la etapa probatoria habían sido evacuadas en su totalidad.
 9. El 15 de septiembre de 2016, la secretaria indicó que las diligencias solicitadas y ordenadas en la etapa de prueba de la causa no se encontraban cumplidas en su totalidad, ya que Petra Candelario no había presentado los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento.
 10. El 27 de septiembre de 2016, Washington Quintana presentó un escrito en el que mencionó que, de conformidad con la razón sentada, se comprobó la mora de Petra Candelario y que se continúe con el proceso como en derecho corresponda.
 11. El 15 de octubre de 2016, Washington Quintana falleció⁵.
 12. El 28 de octubre de 2016, la Unidad Judicial dispuso que Petra Candelario en el término de 24 horas presente los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento, bajo prevenciones de ley.
 13. El 3 de marzo de 2017, la Unidad Judicial dispuso que la secretaria siente razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

⁴ (...) *Sírvase disponer, Señor Juez, que, en el término de 48 horas, la demandada CANDELARIO MENDOZA PETRA, presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo del 2013 hasta la presente; en caso de no presentarlos, se los tenga por no cancelados y como prueba en contra de ella*” (Énfasis en el original).

⁵ Corporación Registro Civil de Guayaquil, libro de defunciones. Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 104 y 105.

14. El 7 de marzo de 2017, la secretaria sentó razón indicando que el término transcurrido desde la notificación de la última providencia útil dictada en la causa hasta esa fecha era de 81 días hábiles. Conforme lo señalado, en la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa.
15. El 18 de julio de 2017, Maryury del Rosario Quintana Malo (en adelante “**la accionante**”), en calidad de hermana sobreviviente y heredera de Washington Quintana compareció al proceso mediante escrito en el que adjuntó la posesión efectiva y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de octubre de 2016 para poder continuar con la sustanciación del proceso.
16. El 21 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad realizado por la accionante. Ante esta decisión, la accionante solicitó la revocatoria de la negativa del pedido de nulidad.
17. El 1 de agosto de 2017, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria, calificándolo como improcedente.
18. El 15 de agosto de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de fecha 7 de marzo de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 1**”), el auto que negó la nulidad de fecha 21 de julio de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 2**”) y el auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad de fecha 1 de agosto de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 3**”) emitidos por la Unidad Judicial.
19. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión, en voto de mayoría, integrada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
20. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022; y ordenó oficiar a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, a fin de que presente su informe de descargo.
21. El 13 de mayo de 2022, el juez titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, remitió el informe respectivo.

II. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

23. En el apartado 7.2 de la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante identifica de manera expresa:
- a. **Decisión impugnada 1:** auto de abandono de 7 de marzo de 2017;
 - b. **Decisión impugnada 2:** auto que negó la nulidad de 21 de julio de 2017; y,
 - c. **Decisión impugnada 3:** auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad de 1 de agosto de 2017.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Alegación de la parte accionante

24. De la revisión de la demanda, la accionante realiza varias alegaciones respecto a las decisiones judiciales impugnadas y solicita: i) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantía de defensa (art. 76, numeral 7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); ii) que se acepte la presente acción y que como medida de reparación integral se deje sin efecto todo lo actuado desde el 15 de octubre de 2016 -fecha en la que falleció Washington Quintana-; y iii) que se notifique “a los herederos conocidos y desconocidos de WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SANCHEZ (sic), para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos, incluyendo a la Procuraduría General del Estado”(énfasis en el original).
25. Sobre la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante alega:
- a. “(...) debí ser tomada en cuenta como parte del proceso, a partir del día de fallecimiento de mi hermano, el 15 de octubre de 2016, ya que, por expreso mandato legal, al fallecer uno de los litigantes, se debe notificar a sus herederos, lo cual no ha sucedido en la presente causa”.
 - b. “Esto se asemeja al caso de falta de citación, ya que no se me hizo conocer de mis derechos oportunamente, y me coartaron del derecho de defenderme, más aun encontrándose la causa en estado de prueba. Por esta razón, por no tener conocimiento de la existencia de la causa, al dictarse los autos, después del fallecimiento de mi hermano, no pude interponer oportunamente los recursos que me permitía la ley.
b) Código de Procedimiento Civil
Art. 83.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio (...)”. [Énfasis en el original]
 - c. “(...) Extrajudicialmente me enteré de la existencia del proceso judicial No. 12331-2015-01379, en el que mi hermano WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SÁNCHEZ era

actor en la causa por Terminación de Contrato de Arrendamiento.(sic) Por esta razón, inmediatamente, el 18 de julio de 2017, en calidad de hermana sobreviviente y heredera, comparecí ante el Juez de la causa, alegando la violación a mi derecho a la defensa y demás, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento de mi hermano, esto es, desde el 15 de octubre de 2016, por dejar en completa indefensión a la parte actora de la causa, en este caso, los legítimos herederos de WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SÁNCHEZ. El juzgador se limitó a contestar que mi petición era improcedente porque se había dictado auto de abandono y éste se encontraba ejecutoriado. Por esta razón, me encontraba en la imposibilidad de interponer algún recurso ordinario o extraordinario contra los autos que me dejaban en indefensión, pues a criterio del juez, se encontraban ejecutoriados, e incluso se había ordenado el desglose de los documentos y, el proceso había sido enviado a Archivo Pasivo”. [Énfasis en el original]

- d. Asimismo, la accionante cita las sentencias No. 012-09-SEP-CC y No. 024-10-SEP-CC de este Organismo, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e indica lo siguiente: “(...) *En el presente caso, al no haberseme notificado, ni a mí, ni a ninguno de los herederos del actor, para que comparezcamos a juicio. (sic) No pude conocer de los autos recaídos en él, para poder así ejercer el derecho a la defensa, con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la misma, así como para que (sic) ser escuchado ante el juez y exponer los argumentos de los que me creía asistida para la defensa y de mis derechos; y, eventualmente, de los demás herederos que pudiere haber. Pues, como acertadamente establece la Corte, no se trata de una mera formalidad, es un derecho adquirido de quienes debemos ser considerados como parte procesal, el ser notificados de las actuaciones en el proceso, más aún cuando estas causan daño irreparable, como lo causa el auto de abandono de fecha 07 de marzo. La falta de notificación de cada uno de estos autos, se traduce claramente en una violación a las normas del debido proceso, en especial a la garantía del derecho a la defensa”.* [Énfasis en el original]
26. De la misma forma, sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, la accionante transcribe el artículo 75 de la CRE, cita la sentencia No. 005-16-SEP-CC de la Corte y sostiene: “(...) *se observa que en el caso in examine las decisiones judiciales no se encuentran dentro del marco constitucional ni de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, ya que las actuaciones procesales obrantes en el expediente evidencian vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada administración de justicia, al dejarme en completo estado de indefensión, ya que con la falta de notificación, se me vulneró el derecho a la defensa como garantía del debido proceso”.*
27. Sobre la posible vulneración a la seguridad jurídica, la accionante cita la sentencia No. 005-16-SEP-CC y concluye que: “(...) *Es clara y evidente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el presente caso, pues al quedar probada la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estas se encuentran intrínsecamente relacionadas con la seguridad jurídica. Se violó mi derecho a la seguridad jurídica, ya que el juzgador no ha garantizado el cumplimiento de mis derechos constitucionales al existir vulneración al debido proceso, específicamente en la garantía del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El juez debió aplicar el derecho que correspondía aplicar y respetar los trámites que la ley prevé para estos*

casos”. [Énfasis en el original]

28. Además, alega que, “*el 03 de marzo de 2017 [el juzgador], solicita a la Actuaría del Despacho que sienta razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal. (...) Dentro de dicha razón, no se establecía desde qué fecha se estaba tomando en cuenta para computar el término para dictar el abandono. Con esta actuación, la actuaría está sentando una razón indebidamente, y no presta mérito ni valor jurídico y es una violación al derecho al debido proceso, en todas las garantías, especialmente, a la motivación y a la defensa. Es menester establecer, que no se puede hablar del abandono de la causa, por no haber sido notificados debidamente los herederos, y, porque incluso había peticiones pendientes por resolver*”. [Énfasis añadido]

4.2. Pronunciamiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos

29. Luego de haber sido notificado⁶ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el juez titular de la Unidad Judicial, Pablo Mariano Ojeda Sotomayor, en su informe de descargo realizó un recuento de las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso.

V. Cuestiones previas

5.1. Legitimación activa de la accionante

30. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación activa es una condición necesaria para la admisibilidad y tramitación de las acciones extraordinarias de protección,⁷ y ha reiterado que de conformidad a lo ordenado en el artículo 59 de la LOGJCC: “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso*”. [Énfasis añadido]
31. En esta línea, este Organismo no encuentra objeción alguna que guarde relación con una eventual falta de legitimación activa de la accionante toda vez que ha activado la presente garantía jurisdiccional invocando la calidad de heredera y hermana superviviente del señor Washington Quintana, fallecido el 15 de octubre de 2016, quien fue el demandante en la causa originaria y ha acompañado la respectiva acta notarial de posesión efectiva⁸, por lo cual, la Corte continuará con el análisis del caso.

⁶ Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, mediante oficio No. 401-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

⁷ Cf. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-16-EP/21 (Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa), 09 de junio de 2021, párr. 20.

⁸ Acta notarial de posesión efectiva celebrada ante la Notaría cuadragésima tercera del cantón Quito. Fs. 101.

5.2. Análisis de objeto

32. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Este Organismo en su sentencia No. 1502-14-EP/19, ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este:

“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

33. De la revisión del auto que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado, se observa que la autoridad judicial se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Mediante auto de fecha martes 7 de marzo de 2017, las 15h10, (sic) de fs. 96 y Vta., se declaró el abandono de la presente causa por el suscrito Juez en virtud de las razones suficientemente motivadas que constan en dicho decreto, el mismo que se encuentra ejecutoriado, según razón sentada por la señorita Secretaria, a fs. 97, por lo que no procede atender lo solicitado por la compareciente”.

34. Por otra parte, el auto que rechazó el recurso de revocatoria de la negativa de nulidad, la autoridad judicial señaló:

“(...) Incorpórese al proceso por Maryury (sic) del Rosario Quintana Malo, el mismo que no se atiende por improcedente y se dispone que se esté a los (sic) dispuesto mediante auto que antecede bajo prevenciones legales que de seguir ingresando escritos innecesarios con manifiesto abuso del derecho que solo tienden a generar carga procesal indebida se procederá a las sanciones establecidas en la ley tanto a la compareciente como a su abogada (...)”.

35. Así las cosas, respecto a la **decisión 1**, el auto de abandono de 7 de marzo de 2017; este Organismo evidencia que aquel puso fin al proceso de manera definitiva; en efecto, si bien no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con calidad de cosa juzgada material (1.1), impide la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, de conformidad con el artículo 249 del Código Orgánico de Procesos vigente a la época,⁹ aplicable al caso conforme a la resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia.¹⁰

⁹ COGEP. Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. (...).

¹⁰ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 07-2015. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

36. Con relación, a la **decisión 2**, que resolvió “no (...) atender lo solicitado por la accionante [nulidad]”¹¹; y a la **decisión 3**, que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad solicitada por la accionante. Este Organismo verifica que los mismos versan sobre peticiones inoficiosas, toda vez que, de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso originario, los pedidos de nulidad debían presentarse de forma conjunta a los “recursos de apelación, casación y de hecho”¹², y no contemplaba su procedencia de manera autónoma. De ahí que, al resolver sobre peticiones inoficiosas las mismas no constituyen objeto de acción extraordinaria de protección.¹³

5.3. Agotamiento de recursos

37. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la CRE señala: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

38. Esta Corte en sentencia No. 1944-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección, directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía¹⁴. Al respecto, determinó que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

39. Dentro de la misma sentencia, esta Corte ha mencionado que: “Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los

¹¹ Expediente judicial, fs. 113.

¹² Código de Procedimiento Civil. Art. 320.- La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 759-14-EP/20, de 1 de julio de 2020, párr. 23: “Por su parte, se deja por sentado que el escrito de nulidad al que se hizo referencia en el párrafo 18 no puede ser considerado como un recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el sistema procesal para esa época sólo reconocía “los recursos de apelación, casación y de hecho”, existiendo la posibilidad de pedir la nulidad de un proceso mediante la interposición de uno de estos medios de impugnación; de ahí que el escrito presentado por la accionante, por sí solo, no puede ostentar dicha calidad”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3334-17-EP/22, de 6 de julio de 2022, párr.32.

*derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales”.*¹⁵

40. Es así que, la acción extraordinaria de protección solo puede ser planteada una vez que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, sean estos, recursos ordinarios o extraordinarios; o, acciones autónomas que permitan rever las decisiones judiciales que causen un perjuicio para el accionante.
41. En el caso concreto, la Corte observa que la **decisión 1** que declaró el abandono fue dictada el 7 de marzo de 2017 podía ser recurrida en apelación, en tanto que, el artículo 323 Código de Procedimiento Civil establecía que la apelación procedía “*para que [se] revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior*”; sin embargo, el término para interponer este recurso era de 3 días¹⁶; de ahí que, teniendo en cuenta que la accionante realizó la posesión efectiva en calidad de heredera del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez el 17 de mayo de 2017, dicho término ya se encontraba precluido, siéndole inexigible el agotamiento de este recurso.
42. Así tampoco, le era exigible a la accionante el agotamiento de la acción de nulidad, toda vez que el artículo 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil¹⁷ únicamente contemplan este medio de impugnación para sentencia y no para autos.
43. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional continuará con el análisis del caso.

VI. Análisis del caso

6.1. Determinación del problema jurídico

44. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante. Es decir, de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁸.
45. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u

¹⁵ Íbidem, párr. 44.

¹⁶ CPC. Art. 334.

¹⁷ CPC. Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 20 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párrafo 11.

omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional en la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección, en los casos donde no evidencia una construcción argumentativa completa, deberá realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental¹⁹.

46. En virtud de los parámetros señalados, este Organismo procederá a revisar cada uno de los alegatos esgrimidos por la accionante, con el objeto de observar si los mismos cumplen con los elementos mínimos para configurar un cargo a partir del cual se pueda formular un problema jurídico:

46.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa y la tutela judicial efectiva. Como se observa de los párrafos 25-26 *supra*, las premisas esgrimidas para justificar a la presunta violación de estos derechos comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber, la eventual violación del derecho a la defensa de la accionante, por no haber sido notificada como heredera luego de la muerte de su hermano, acontecida el 15 de octubre de 2016, lo cual le habría impedido defender los derechos e intereses del actor del proceso originario. En este orden de ideas, toda vez que, los cargos relativos a estos dos derechos están dirigidos a señalar una presunta omisión en la notificación de los herederos que habría provocado una vulneración a la defensa, este Organismo, por economía procesal²⁰, analizará ambos cargos desde una posible lesión a este derecho.

46.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: Sobre este punto, en el párrafo 27 *supra* la accionante afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que **(i)** el juez debía aplicar el derecho que “*le correspondía*” y “*respetar los trámites*” que la ley preveía para su caso, y, **(ii)** como consecuencia de la vulneración a su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, a pesar de las alegaciones realizadas, no se identifica una base fáctica, ni una justificación jurídica en la que la accionante explique cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial en los actos jurisdiccionales impugnados y cómo esto vulneró su derecho de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable no se identifica un argumento completo del cuál se pueda esgrimir un problema jurídico para ser analizado.

46.3. Por último, en lo que atañe a lo expresado por la accionante en el párrafo 28 *supra*, donde alega una violación de sus derechos constitucionales por haberse declarado el abandono pese a que “*había peticiones pendientes por resolver*”; este Organismo al observar que la accionante no ha señalado de forma clara el

¹⁹ *Ibidem* párr. 18.

²⁰ Artículo 4.11 LOGJCC.

derecho que presuntamente se le habría vulnerado producto de esta actuación, en ejercicio del principio *iura novit curia* procederá a abordar dicho cargo a partir del derecho a la tutela judicial efectiva.

47. En consecuencia, dadas estas consideraciones, el análisis del presente caso se sistematizará con los siguientes problemas jurídicos:

6.2. ¿La “falta de notificación a los herederos” al momento de la muerte del accionante del proceso originario provocó la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante?

48. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se “*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo*”.²¹
49. En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un **derecho subjetivo** de las partes procesales, **una dimensión estructural del proceso en sí mismo**, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.²²
50. Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos, se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.
51. Sobre el contenido normativo del derecho la defensa, este Organismo ha señalado que el mismo configura un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales) por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.²³
52. Ahora bien, la legislación procesal es la que está llamada a configurar el ejercicio del

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 154.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1880-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 20.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1568-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 17.

derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.²⁴

- 53.** Una vez sentados estos presupuestos, se ha podido comprobar que la principal alegación realizada por la accionante refiere a una presunta violación de su derecho a la defensa, en tanto que *“debi[o] ser tomada en cuenta como parte del proceso, a partir del día de fallecimiento de mi hermano, el 15 de octubre de 2016, ya que, por expreso mandato legal, al fallecer uno de los litigantes, se debe notificar a sus herederos, lo cual no ha sucedido en la presente causa”*. [Énfasis añadido]
- 54.** Al respecto, este Organismo advierte que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil – en adelante “CPC”-, norma procesal aplicable al caso, efectivamente determinaba: *“[c]uando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio”*.
- 55.** Sobre la diligencia de notificación, la Corte Constitucional advierte que la misma configura una regla de trámite de vital importancia para el respeto al debido proceso, por cuanto constituye el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas, de terceros interesados o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por una autoridad jurisdiccional. De esta forma la notificación es el medio por el cual se materializa el derecho a la contradicción, ya que sirve para poner en conocimiento de las personas, las decisiones y providencias jurisdiccionales que pueden afectar sus derechos, alterar su status jurídico o imponerles un deber o prohibición.
- 56.** No obstante, la Corte Constitucional considera oportuno recordar que las normas procesales deben ser interpretadas de tal forma que se les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones procesales en irracionales, inejecutables, inútiles o no justiciables (interpretación útil). En consecuencia, deben descartarse especialmente aquellas interpretaciones de normas procesales que contravengan o desconozcan derechos o principios constitucionales, o que impongan cargas a los sujetos procesales que sean fáctica o jurídicamente imposibles.
- 57.** De ahí que, si bien es cierto que el artículo 83 del CPC ordenaba que al fallecer uno de los litigantes debía de notificarse a sus herederos, dicha exigencia no puede oponerse a un operador jurisdiccional cuando no ha tenido noticia por ningún medio

²⁴ *Ibidem*.

de la muerte de una de las partes procesales.

- 58.** En efecto, resulta irracional que se exija a un operador de justicia que ejecuta una actuación procesal frente a un presupuesto de hecho del que no ha tenido conocimiento.
- 59.** Así las cosas, de la revisión del expediente judicial se advierte que la autoridad judicial demandada no tuvo noticia de la muerte del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez sino hasta el 18 de julio de 2017,²⁵ a pesar de que está ocurrió el 15 de octubre de 2016. Por tanto, al contrario de lo afirmado por la accionante, no podía exigírsele al juez de la Unidad Judicial que notifique a los herederos del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez como nuevas partes procesales, cuando éste no conocía sobre su muerte.
- 60.** En este contexto, la Corte Constitucional desestima la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante.
- 61.** Por otra parte, la Corte Constitucional considera oportuno determinar que de manera obligatoria los defensores públicos y/o privados deben notificar a los operadores de justicia el evento del fallecimiento de sus clientes y de conformidad con el artículo 335 del Código de la Función Judicial tienen prohibido abandonar sin justa razón o ausentarse de cualquier audiencia o diligencia judicial en la que sea necesaria su presencia para el desarrollo del juicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado²⁶. Además, en estos escenarios, en el caso de que el defensor renunciare del patrocinio de una causa, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 331.3 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁷, el operador judicial deberá nombrar un curador dativo para precautelar los intereses y derechos del difunto²⁸, y de ser necesario designar a un defensor público para garantizar el derecho a la defensa en el proceso.

6.3. ¿El auto de abandono dictado por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante?

- 62.** La CRE en su artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. El texto pertinente, expresa que:

²⁵ Expediente judicial, fs. 112.

²⁶ Código Civil. “Art. 2073.- (...) *Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto o delegado.* COFJ. Art. 335.- *Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas. - Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; 10.- Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.*

²⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 331.- *DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS. - Son derechos del abogado que patrocina en causa: 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; (...)*”.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1880-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 45.

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

- 63.** Respecto a este derecho, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión²⁹. En el presente caso, las alegaciones de la accionante se relacionan con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, por lo que, el presente análisis versará sobre el derecho al acceso a la justicia³⁰.
- 64.** Sobre el primer derecho que compone la tutela judicial efectiva, esta Corte ha indicado que, *“el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”* y que el mismo se puede verificar vulnerado cuando *“existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”*³¹. Asimismo, este Organismo ha indicado que el acceso a la justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparato jurisdiccional³².
- 65.** Con respecto a la segunda dimensión, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a tener una respuesta a la pretensión *“se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo (...) cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”*³³. Estas dos dimensiones configuran el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial, y en consecuencia deben gozar de un nivel más estricto de protección con relación a los otros elementos de este derecho, por cuanto del acceso a la jurisdicción depende el inicio, vida y desarrollo del proceso.
- 66.** A fin de que la declaratoria de abandono no violente la tutela judicial efectiva en su componente del acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales deben verificar: **(i)** a quién es atribuible la falta de impulso procesal; y **(ii)** si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110; No. 851-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 22; No. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 45; No. 621-12-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 45; No. 935-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 41; No. 1658-13-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafos 112-113; No. 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párrafo 29.

³² *Ibíd.*, párrafo 113; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 29.

³³ *Ibíd.*, párrafo 115; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 30.

contestadas oportunamente³⁴.

67. En ese orden de ideas, la Corte se ha pronunciado señalando que, si una autoridad incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, no opera la figura del abandono. Esto se debe a que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición³⁵.
68. En el caso que nos atañe, las alegaciones de la accionante se refieren a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las autoridades judiciales al declarar el abandono, no se pronunciaron sobre el fondo del asunto, no permitieron la comparecencia, ni la notificación de la accionante en calidad de heredera de su hermano Washington Quintana “*causándole un daño irreparable*”. En base a lo expuesto, corresponde verificar si el auto de abandono dictado dentro del proceso de origen corresponde a una falta de impulso procesal o si existieron solicitudes realizadas que no fueron contestadas por el juez de la Unidad Judicial Civil.
69. De la revisión del caso, se observa que el juez de la Unidad Judicial el 31 de marzo de 2016 abrió la causa prueba por el término de 6 días para las partes procesales. Washington Quintana presentó sus pruebas, la Unidad Judicial las aceptó dentro del proceso y ordenó que Petra Candelario en el término de 48 horas presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo solicitado por Washington Quintana. El 19 de abril de 2016, Petra Candelario manifestó que no tenía nada que presentar al comparecer en calidad de “*poseionaria y no de arrendataria*”. Ante esta negativa expresa, Washington Quintana presentó dos escritos³⁶:
- i) Escrito del 19 de abril de 2016, en el que mencionó que todo incidente suscitado dentro del juicio debía ser resuelto en sentencia de acuerdo con el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Además, solicitó la ampliación del auto de fecha 15 de abril de 2016 por no haber adjuntado el escrito presentado por la parte demandada.
 - ii) Escrito del 3 de agosto de 2016, solicitó al juez que declare concluido el término de prueba y que dicte sentencia de acuerdo con el artículo 837 del Código de Procedimiento Civil³⁷.
70. A continuación, consta la providencia suscrita por el juez de la Unidad Judicial, con fecha 13 de septiembre de 2016 en la que ordena: “*Incorpórese al proceso el escrito*”

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafos 26 y 27; No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 31.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafo 27.

³⁶ Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 34 hasta 86.

³⁷ Código de Procedimiento Civil. - “*Art. 837.- Concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario*”.

presentado por la parte actora en virtud de lo manifestado se dispone lo siguiente: En atención al mismo que la actuario del despacho siente razón indicando si todas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la estación probatoria han sido evacuadas en su totalidad". En respuesta a esto, a foja 88 consta la razón sentada el 15 de septiembre de 2016, en la que la secretaria de la Unidad Judicial indicó "no se encuentran cumplidas en su totalidad" por lo que, el 28 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial volvió a ordenar que Petra Candelario en el término de 24 horas presente los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento bajo prevenciones de ley y que "los accionantes cumplan con las pruebas solicitadas que no se han evacuado y que constan de la razón sentada por la Secretaría de la Unidad en el término de ocho días".

71. Tanto Washington Quintana, fallecido ya en ese momento, como Petra Candelario no cumplieron con lo establecido y acto seguido, el 3 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la secretaria siente razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si era el caso desde el día siguiente al de la última actuación procesal.³⁸ El 7 de marzo de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial indicó que habían transcurrido 81 días hábiles desde la última providencia útil dictada en la causa, por lo que el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la misma.
72. Conforme se observa de las actuaciones descritas, la autoridad jurisdiccional declaró el abandono de la causa, pese a su obligación de contestar los escritos pendientes que habían sido ingresados por el entonces actor de la causa³⁹ y sin considerar a quién le era atribuible la falta de impulso del proceso⁴⁰.
73. En el caso, el impulso del proceso le correspondía exclusivamente juez de la Unidad Judicial pues tenía la obligatoriedad en atender o responder las solicitudes del actor detalladas en el párrafo 69 *supra* para continuar la sustanciación y resolución de la causa⁴¹; por lo que, el juez debía declarar concluido el término de prueba y dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes. Tampoco se observa que el juzgador haya realizado un análisis prolijo del expediente pues sus actuaciones se limitaron a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido por la ley para declarar el abandono en virtud de la razón sentada por la secretaria y a archivar la causa.
74. En la misma línea, se debe tener en cuenta que la falta de impulso del proceso no pudo ser atribuible a Washington Quintana por la prueba que se encontraba pendiente de evacuar por su parte, ya que al juez le correspondía declarar concluido el término prueba y dictar sentencia con las pruebas aportadas y aceptadas hasta ese momento en

³⁸ Sobre este particular debe tenerse en consideración que señor Washington Quintana no podía impulsar el proceso debido a su fallecimiento.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 49.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 49.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil: Artículo 837 y "Art. 844.- Ningún incidente que se suscitare en este juicio, sea cual fuere su naturaleza, podrá suspender el trámite. Todo incidente será resuelto al tiempo de dictar sentencia".

el proceso⁴² .

- 75.** Por todo lo expuesto, esta Corte considera que la falta de impulso del proceso es atribuible a la Unidad Judicial pese a lo cual declaró de forma improcedente el abandono de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión de Washington Quintana -ahora representado por la accionante-.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada No. 2224-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto el auto que declara el abandono dictado por la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos de fecha 7 de marzo de 2017 dentro del juicio No. 12331-2015-01379 y las decisiones judiciales posteriores.
 - ii. Retrotraer el proceso al momento de la presentación del último escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 presentado por Washington Quintana en el que solicita que se continúe con el proceso, con el fin de que sea oportunamente atendido por el juzgador o juzgadora correspondiente, salvaguardando el derecho a la defensa de la persona o personas que ostenten la legitimación activa en la causa.
 - iii. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que un nuevo juzgador o juzgadora de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos continúe inmediatamente con la sustanciación y resolución del proceso iniciado por Washington Quintana, resolviendo el proceso en estricto cumplimiento de los términos legales.
 - iv. Realizar un llamado de atención al juez la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos que sustanció la causa signada con el No. 12331-2015-01379, por las actuaciones realizadas que produjeron la vulneración de derechos declarada en la presente sentencia.

⁴² Código de Procedimiento Civil: “Art. 838.- *El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita*”.

4. Como medida de difusión se dispone que el Consejo de la Judicatura divulgue a través del correo electrónico registrado en el foro de abogados a todos los profesionales del derecho a nivel nacional la regla fijada en el párrafo 61. Así como la publicación de la presente sentencia en su portal web.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2224-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente a la sentencia No. 2224-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 14 de septiembre de 2022 (“**sentencia**”).
2. Coincido con la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, así como con el razonamiento expuesto para descartar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa. No obstante, discrepo con los argumentos empleados en la sentencia para resolver que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva pues considero que la violación de este derecho obedece a razones distintas, que me permito exponer a continuación.
3. La sentencia, en lo principal, analiza si el auto de abandono dictado por la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**juez de la Unidad Judicial**” o “**autoridad judicial accionada**”) vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Maryury del Rosario Quintana Malo¹ (“**accionante**”) en el marco del proceso verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento No. 12331-2015-01379. Para resolver este problema, con base en los criterios desarrollados por este Organismo para garantizar que la declaratoria de abandono no contravenga la tutela judicial efectiva², la sentencia señala que correspondía a la Unidad Judicial constatar: (i) a quién era atribuible la falta de impulso procesal; y, (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso se contestaron oportunamente.
4. Luego del análisis efectuado, la sentencia determina que el impulso del proceso correspondía exclusivamente al juez de la Unidad Judicial, quien debía contestar los escritos en los que la parte actora solicitaba que se declare concluido el término de prueba y se dicte sentencia. Así, a juicio de la Corte Constitucional, la autoridad judicial accionada incumplió su obligación de impulsar el proceso al no “*declarar concluido el término de prueba y dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes*”, según lo solicitado por el actor.
5. Por lo anotado, la sentencia señala que la declaratoria de abandono fue improcedente puesto que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por negligencia del juez de la Unidad Judicial, sobre quien recaía la obligación

¹ La demanda de terminación de contrato de arrendamiento fue presentada por Washington Otoniel Quintana Sánchez, quien falleció durante la tramitación de la causa. En tal virtud, Maryury del Rosario Quintana Malo, hermana sobreviviente y heredera del actor (ahora accionante), compareció al proceso como legitimada activa.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafos 26 y 27; No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 31.

de contestar las peticiones del actor y dar trámite al proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la demanda y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

6. Si bien coincido en que se configuró una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no comparto la argumentación de la sentencia para alcanzar esta conclusión por dos razones principales. En primer lugar, discrepo con que el impulso del proceso sea una obligación “*exclusiva*” –como afirma la sentencia– de la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial. En virtud del principio dispositivo, reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la iniciativa en el ejercicio del derecho de acción, la fijación del objeto de la *litis*, la aportación de los medios probatorios, entre otras actuaciones procesales, son potestades exclusivas de las partes³. Por lo tanto, no comparto la afirmación de que el impulso del proceso era una obligación exclusiva de la autoridad jurisdiccional accionada cuando, en realidad, se trata de un acto facultativo de las partes procesales.
7. En segundo lugar, no concuerdo en que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono pese a no haber atendido la solicitud del actor de que se concluya el término de prueba y se dicte sentencia. Dicho de otro modo, no estoy de acuerdo en que la vulneración se produjo por la presunta falta de impulso procesal pues, como ya advertí en el párrafo *ut supra*, el impulso del proceso recaía en las partes y no en el juzgador.
8. Ahora bien, coincido en que existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con fundamento en otras razones. El artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo vigente en el momento en que se tramitó el proceso, dispone que en el marco de un juicio verbal sumario la autoridad judicial abrirá la causa a prueba por un término de seis días y, concluido este término –según recoge el artículo 837 del mismo código, dictará sentencia. Debido a que en el caso bajo análisis el término de prueba concedido a la parte demandada concluyó y la Unidad Judicial no dictó sentencia, el actor se vio impedido de acceder a la justicia para obtener una respuesta a sus pretensiones.
9. Por las consideraciones expuestas, formulo respetuosamente este voto concurrente por cuanto considero que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo como resultado de la inobservancia de las disposiciones normativas vigentes por parte de la Unidad Judicial, y no por la supuesta falta de impulso procesal de esta autoridad, como se señala en la sentencia.

**DANIELA SALAZAR
MARIN**

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Ver, por ejemplo, sentencia No. 1420-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2224-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 14:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

222417EP-4bd2e

**Caso Nro. 2224-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de septiembre de dos mil veintidos por juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN; y el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos por juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2245-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2245-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2245-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, por considerar que el error en la fecha no es razón suficiente para inadmitir el recurso, si es que, de los demás argumentos, se puede identificar claramente cuál es la decisión recurrida.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2016, José Gerardo Tamayo Arana, presentó una acción subjetiva contenciosa administrativa¹ en contra de Tomás Alvear Peña en calidad de director general del Consejo de la Judicatura (“CJ”) y del Procurador General del Estado. El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, provincia del Guayas (“TDCA”) y el proceso fue signado con el No. 09802-2016-00786.
2. El 23 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se fijó la fecha de la audiencia de juicio para el 6 de febrero de 2017. A dicha audiencia, José Gerardo Tamayo Arana se presentó sin su abogado patrocinador y consecuentemente, “el Tribunal por unanimidad decidió no instalar la diligencia, llamándole la atención al abogado Jaime Adrián Ortiz Mocha, por haber entregado su credencial y no representar al accionante y se impuso la sanción al defensor técnico Doctor Silvio Najera (sic) Vallejo, abogado de la parte actora, por su inasistencia, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 131 numeral 4 del Código Orgánico de la

¹ En su demanda, el accionante formuló como pretensión, que “(...) la resolución de 31 de mayo de 2016, a las 11h55 por medio de la cual se destituyó del cargo al suscrito, por no ser conforme a derecho sea declarada nula. 8.2. El pago de todas las remuneraciones y más beneficios sociales correspondientes al tiempo que duró mi ilegal vacancia esto es: Desde la fecha de mi destitución hasta aquella que se produzca mi reincorporación ordenada en la sentencia que se emita a consecuencia de la ilegal, injusta e inconstitucional destitución de la cual fui víctima mediante resolución de 31 de mayo de 2016 (...) 8.3. El pago de los intereses legal (sic) a partir de la fecha en que injustamente fui destituido hasta aquella que efectivamente me cancelen las remuneraciones dejadas de percibir por la ilegal vacancia. 8.4. El pago de los beneficios de ley a los cuales tengo legítimo derecho y que percibí a consecuencia de la injusta destitución, como son las aportaciones al seguro social, décimo tercera y décimo cuarta remuneración y las vacaciones no gozadas. 8.5. Que se sirva declarar la culpa grave en que ha incurrido la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, para efectos de que la entidad ejerza la correspondiente acción de repetición”.

*Función Judicial (...)*². El 10 de febrero de 2017 el TDCA, mediante auto, convocó a audiencia de juicio para el 13 de febrero de 2017³.

3. El 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de juicio⁴ en la cual se resolvió de forma unánime lo siguiente: *“del acta de audiencia constante a fojas 655 y 656 de fecha seis de febrero de 2017 se constata que este tribunal concedió al actor el derecho a la defensa al tener este la calidad de abogado, defensa que se negó a asumir, al no haber asistido su patrocinador, situación de inasistencia que no ha sido justificada dentro del proceso, es decir, siendo obligación de las partes asistir al proceso con un abogado defensor (...) la comparecencia tan solo del actor sin su abogado se encontraría viciada al no poder desarrollarse la audiencia (...) por lo que [se] declara que se produjo el abandono de la causa (...)”*⁵. El 2 de marzo de 2017, el TDCA emitió el auto con la fundamentación de dicha decisión.
4. De esta decisión, José Gerardo Tamayo Arana interpuso recurso de casación en contra del *“auto interlocutorio dictado por el [TDCA] durante la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2017 y cuya notificación se perfeccionó el 2 de marzo de 2017, dentro de este juicio No. 09802-2016-00786”*. Mediante auto de 10 de abril de 2017, el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**“la Sala de lo Contencioso Administrativo”**) admitió el recurso de casación interpuesto.
5. El 2 de mayo de 2017, se convocó a la audiencia para la fundamentación del recurso interpuesto. El 11 de mayo de 2017 se llevó a cabo dicha audiencia y se decidió por unanimidad *“declara[r] por falta de motivación, la nulidad del auto de admisión del congreso de 10 de abril de 2017 (...)”*⁶.
6. El 29 de mayo de 2017, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo emitieron el auto interlocutorio que fundamentaba su decisión de declarar nulo el auto

² Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 656.

³ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 657.

⁴ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786. Razón emitida por secretario relator, contenida en el reverso de la Fj. 658.

⁵ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 668. En dicha razón de fecha *“martes 14 de febrero de 2017”*, para llegar a esa conclusión, el TDCA señaló en dicho auto que *“En el presente caso el actor no ha concurrido a la audiencia de juicio señalada en la audiencia preliminar, con el abogado al cual autorizó en su libelo inicial, sin embargo de ello el Tribunal le concedió la facultad de asumir su defensa al tener el actor la profesión de abogado, a lo que el Tribunal recibió la negativa del actor para asumir su defensa, situación que consta en el acta de audiencia que obra a fojas 655 y 656 (...) debe precisarse que la inasistencia de su defensor técnico no ha sido justificada dentro del proceso, lo que contraviene al principio de buena fe y lealtad procesal contemplado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) El actor mediante auto interlocutorio de audiencia preliminar fue informado y notificado, por lo tanto, conocía que debía asistir a la audiencia de juicio, siendo su obligación comparecer con el patrocinio de un defensor conforme establece el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos. El artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, establece: Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.- ‘En caso de inasistencia de las partes, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono’ (...)”*.

⁶ Expediente de casación No. 09802-2016-00786, Fj. 8.

de admisión del 10 de abril de 2017 y se dispuso retrotraer todo lo actuado en la fase de admisibilidad de casación por carecer de motivación.

7. Ante dicha decisión, el 1 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por José Gerardo Tamayo Arana “(...) *en virtud de que el recurrente refiere que interpuso su recurso en la audiencia de 14 de febrero de 2017, y de la revisión de las constancias se desprende que en la mentada fecha y con relación a la mencionada causa no se realizó ninguna diligencia o actuación, se colige que no se ha cumplido con el requisito de individualización del auto o sentencia, por lo que se inadmite a trámite el recurso interpuesto*”⁷.
8. El 21 de agosto de 2017, José Gerardo Tamayo Arana (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de (i) el auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo; (ii) el auto de abandono del 14 de febrero del 2017, dictado por los jueces del TDCA; y (iii) la Resolución de destitución No. 709-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-RAZ dentro del expediente administrativo No. 0618-SNCD-2016-JLM emitida por el Pleno del CJ, del 31 de mayo de 2016.⁸
9. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 4 de octubre de 2017, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
10. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de atención de causas, mediante auto dictado el 20 de junio de 2022 y notificado el 21 de junio del mismo año, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que las autoridades judiciales demandadas remitan los informes de descargo correspondientes.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de

⁷ Expediente de casación No. 09802-2016-00786, Fj. 19-20.

⁸ De la revisión integral del expediente de instancia única, consta a fojas 283-291 que en dicha resolución se resolvió, entre otras cosas “9.1. *Acoger parcialmente el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura* 9.2. *Declarar al servidor judicial sumariado, abogado José Gerardo Tamayo Arana, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, responsable de violación al debido proceso por falta de motivación y de error inexcusable, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 8 del artículo 108 y en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente.* 9.3. *Imponer al abogado José Gerardo Tamayo Arana, en aplicación del artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, la sanción de destitución del cargo (...)*”.

la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

12. De conformidad con lo señalado expresamente en la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante identifica las siguientes decisiones como los actos jurisdiccionales impugnados: (i) el auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo (“acto impugnado I”); (ii) el auto de abandono del 14 de febrero del 2017, dictado por los jueces del TDCA. Por otra parte, impugna (“acto impugnado II”); (iii) la Resolución de destitución No. 709-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-RAZ dentro del expediente administrativo No. 0618-SNCD-2016-JLM emitida por el Pleno del CJ, del 31 de mayo de 2016 (“acto impugnado III”).

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

13. El accionante alega vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 76 CRE), al acceso a la justicia (artículo 75 CRE), a recurrir (artículo 76.7. m. CRE), a la defensa (artículo 76.7.a. CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
14. En su demanda, el accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe el auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo y señala que el mismo ha vulnerado su derecho al debido proceso puesto que, a consideración de dicha autoridad judicial, no se cumplió con el requisito legal de identificar el auto recurrido, cuando de acuerdo al accionante *“si hubo auto dictado el 14 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido fue el objeto del recurso de casación, no cabe duda que está plenamente identificado el auto recurrido, cumpliendo así el requisito de forma prescrito en el COGEP de manera rigurosa.”* (sic)
15. En ese sentido continúa señalando que *“La Sala va más allá de esa constatación del cumplimiento del requisito formal que se realizó por su mera expresión escrita, esto es, la Sala verifica que, en efecto, el actor ha enunciado e identificado el auto recurrido, además, así lo admite al reproducir las frases escritas en el recurso, pero excediéndose del límite de su competencia, procede a calificar ese auto como inidentificado porque no fue dictado en "audiencia del 14 de febrero de 2017", es decir, la Sala admite que fue expedido en esa fecha, lo cual concreta su identificación plena, sin embargo considera, valora o estima que no fue en la mencionada "audiencia" porque ésta no llegó a instalarse o por cualquier otra razón igual de irrelevante. Lo que no cae en cuenta la Sala es que el identificado auto de 14 de febrero del 2017, haya sido o no dictado en audiencia, es el objeto del recurso de casación, lo que significa que la circunstancia del momento de su dictación es*

absolutamente carente de pertinencia o trascendencia para efectos de su calificación. Además, un juicio de valor sobre la circunstancia de la expedición del auto del que se recurre no es competencia de la Sala de Admisión y, por lo tanto el expedido por ésta se tornó en ilegítimo, inconstitucional, ilegal y arbitrario.”

16. En atención a la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante considera que *“la Sala de Conjuces no apega sus actuaciones a la Constitución ni a las normas jurídicas las cuales son claras, expresas y públicas. En la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por el accionante, se evidencia de manera irrefutable la violación a lo establecido en las Disposiciones Reformativas del Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 267, 269 y 270 (...)”*; consecuentemente, no precauteló los derechos del accionante *“al inadmitir injustificadamente un recurso de casación, lo cual incidió en la violación al debido proceso, así como la denegación al derecho a la defensa, acceso a la justicia y derecho a recurrir”*.
17. Respecto a la alegación sobre la vulneración de los derechos a la defensa, a recurrir y al acceso a la justicia el accionante señaló que la inadmisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo *“es ilegal e inconstitucional”* debido a que exigió *“con la simple lectura del recurso de casación se determine el error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión quitándonos la posibilidad de acceder a la justicia”*.
18. Con base en los argumentos vertidos, el accionante pretende que se declare la nulidad del auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuce de la Sala de lo Contencioso Administrativo y del auto de abandono del 14 de febrero del 2017, dictado por los jueces del TDCA; así como, que se revoque y se declare ilegítima la Resolución de destitución No. 709-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-RAZ dentro del expediente administrativo No. 0618-SNCD-2016-JLM emitida por el Pleno del CJ, del 31 de mayo de 2016.

4.2. Argumentos de las partes accionadas

19. La Sala de lo Contencioso Administrativo y el TDCA, a pesar de haber sido legalmente notificados con los oficios No. 456-CCE-ACT-TNM-2022 y No. 455-CCE-ACT-TNM-2022 respectivamente, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado en providencia de 21 de junio de 2022.

V. Cuestión previa

20. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si el acto impugnado III, esto es, la Resolución de destitución No. 709-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-RAZ dentro del expediente administrativo No. 0618-SNCD-2016-JLM emitida por el Pleno del CJ, del 31 de mayo de 2016, es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

21. El artículo 94 de la Constitución dispone que *“la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

22. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma:

“[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...]”.

23. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo.

24. En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

25. Como se mencionó en el párrafo 12 *ut supra*, la acción extraordinaria de protección también se presentó en contra de la Resolución de destitución No. 709-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-RAZ dentro del expediente administrativo No. 0618-SNCD-2016-JLM emitida por el Pleno del CJ, del 31 de mayo de 2016. Al respecto, esta Corte verifica que dicha resolución fue dictada en el marco de un proceso administrativo, por lo que no cumple con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, pues no fue emitida por una autoridad jurisdiccional, no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, ni es capaz de generar un gravamen irreparable contra los derechos del accionante por la existencia de vías correspondientes para su impugnación. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el acto impugnado III no es

objeto de la acción extraordinaria de protección; por lo cual no le corresponde a este Organismo analizarlo en la presente acción.

VI. Análisis del caso

6.1. Determinación del problema jurídico

- 26.** La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁹. No obstante, en la fase de sustanciación, cuando la Corte no evidencie una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.
- 27.** En relación al “*auto de abandono de 14 de febrero del 2017*” dictado por los jueces del TDCA -conforme a lo expuesto en el párrafo 12 *ut supra*- pese a que el accionante enuncia dicho pronunciamiento como una de las actuaciones judiciales impugnadas, esta Corte no evidencia una argumentación mínima¹⁰ que permita identificar cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado vulneraciones de derechos constitucionales por parte de los jueces del TDCA, lo que impide que este Organismo pueda establecer un problema jurídico para pronunciarse sobre dicho acto jurisdiccional.
- 28.** Finalmente, conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, respecto al auto de inadmisión del 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el accionante sostiene el mismo cargo para alegar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir, a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.
- 29.** Dicho cargo radica en que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo consideraron que el recurrente no habría cumplido con el requisito legal de identificar el auto recurrido, cuando de acuerdo al accionante “*si hubo auto dictado el 14 de febrero de 2017*”, limitando así su posibilidad de obtener un análisis de fondo mediante el recurso interpuesto. En atención a que el referido cargo identificado constituye el núcleo argumentativo de todos los derechos alegados como vulnerados, este Organismo pasará a atenderlo solo a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, toda vez que se ajusta más a los presupuestos de dicho derecho. De este modo, se procede a realizar el examen correspondiente en orden al siguiente problema jurídico:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2719-17-EP/21, del 8 de diciembre de 2021, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31 de 21 de diciembre de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 violó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por haber inadmitido el recurso al considerar que el accionante no identificó el auto recurrido?

- 30.** El derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores. En el ámbito jurisdiccional, este derecho posee una naturaleza estrictamente procesal y se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio.
- 31.** Al respecto, este Organismo ha señalado que el derecho a recurrir es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, pues entraña la posibilidad de que un pronunciamiento judicial relevante dictado dentro de un proceso sea revisado por un órgano jerárquicamente superior, con la finalidad de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se comentan en los mismos, precautelando consecuentemente los derechos de las partes procesales y la tutela judicial efectiva¹¹.
- 32.** Por otro lado, vale precisar que la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, *“siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”*¹². Dada la posibilidad de configuración legislativa del derecho a recurrir, *“existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”*¹³.
- 33.** En ese sentido, este Organismo ha señalado que el ejercicio de este derecho se materializa cuando *“los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, conforme a las leyes procesales que lo regulan”*¹⁴.
- 34.** En el presente caso, el accionante alega que el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al estimar incumplido el requisito legal de identificar el auto recurrido bajo la consideración de que el 14 de febrero de 2017 *“(…) no se realizó ninguna diligencia o actuación”*, cuando en dicha fecha se llevó a cabo la audiencia de juicio conforme consta en la razón correspondiente (párr. 3 *ut supra*).
- 35.** De la revisión del pronunciamiento impugnado, la Corte observa que el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió inadmitir el recurso de casación

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 párr. 36; sentencia No. 366-12-EP/19. Párr. 31.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 33.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 Párr. 42; sentencia No. 366-12-EP/19. Párr. 31; sentencia No. 889-13-EP/20. Párr. 31.

interpuesto por José Gerardo Tamayo Arana mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017, fundamentando su decisión en que

el recurrente, José Gerardo Tamayo Arana, interpone recurso de casación señalando ‘El auto recurrido, Señores Jueces, es al auto interlocutorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil durante la audiencia de juicio celebrada en fecha 14 de febrero de 2017 y cuya notificación se perfeccionó el 2 de marzo de 2017, dentro de este juicio No. 09802-2016-0786, seguido por José Gerardo Tamayo Arana en contra de Tomás Alvear Peña en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura’ (...) Con respecto a este requisito de identificación de la sentencia o auto recurrido, el recurso de interposición debe contener: (1) La determinación del Juez o Tribunal ante el cual se deduce el recurso. (2) La individualización de la sentencia o auto impugnado con la correcta determinación de la fecha y hora en la que fue expedido y asimismo la fecha y hora en la que fue debidamente notificado. (...) Esta omisión de uno de los requisitos formales es suficiente para hacer inadmisibles el recurso de casación [...]’ Por los motivos expuestos, en virtud de que el recurrente refiere que interpuso su recurso en la audiencia de 14 de febrero de 2017, y de la revisión de las constancias se desprende que en la mentada fecha y con relación a la mencionada causa no se realizó ninguna diligencia o actuación, se colige que no se ha cumplido con el requisito de individualización del auto o sentencia, por lo que se inadmite a trámite el recurso interpuesto, por incumplimiento de la estricta formalidad establecida en el artículo 267 numeral 1 del COGEP. [énfasis añadido]

36. Por su parte, de la revisión integral del expediente de casación, se observa que el accionante interpuso recurso de casación en contra del “*auto interlocutorio dictado por el [TDCA] durante la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2017 y cuya notificación se perfeccionó el 2 de marzo de 2017, dentro de este juicio No. 09802-2016-00786*”¹⁵.

37. Ante ello, se evidencia que el recurso de casación contenía la información que hacía posible identificar el auto impugnado; pues, si bien el recurrente cometió un error al referirse al “*auto interlocutorio dictado por el [TDCA] durante la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2017*”; y, la audiencia de juicio fue convocada para el 13 de febrero de 2017¹⁶, sí consta en la foja 668 del expediente de instancia única, el “*extracto de audiencia*” el cual señala que dicha audiencia fue celebrada el 14 de febrero de 2017 y contiene el pronunciamiento adoptado de forma oral por el TDCA en el proceso de origen¹⁷, así como, la razón de audiencia de juicio de fecha

¹⁵ Esta observación se desprende de lo señalado por el accionante en su recurso de casación, constante en el expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 672.

¹⁶ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 657.

¹⁷ En dicho extracto consta el pronunciamiento del TDCA que resolvió de forma unánime declarar el abandono debido a que “*del acta de audiencia constante a fojas 655 y 656 de fecha seis de febrero de 2017 se constata que este tribunal concedió al actor el derecho a la defensa al tener este la calidad de abogado, defensa que se negó a asumir, al no haber asistido su patrocinador (...) siendo la obligación de las partes asistir al proceso con un abogado defensor conforme establece el artículo 36 inciso primero del COGEP, al ser un sistema oral, las partes deben asistir con su patrocinador designado, lo cual conlleva a que se haya configurado el abandono. Por lo tanto la comparecencia de tan solo el actor sin su abogado se encontraría viciada al no poder desarrollarse la audiencia, situación que no se encuentra comprendido (sic) como causal de suspensión de la audiencia por falta del abogado defensor*”.

14 de febrero de 2017¹⁸. Posteriormente, se observa en la foja 669 del mismo expediente, al auto interlocutorio emitido y notificado el 2 de marzo de 2017 que contiene la decisión escrita y fundamentada del abandono.

- 38.** En atención a lo expuesto, y tomando en cuenta la identificación del auto recurrido por parte del accionante constante el párr. 36 *ut supra*, esta Corte evidencia que, pese a que en la fecha 14 de febrero de 2017 no se emitió auto interlocutorio alguno; conforme a lo que se señala en el “*extracto de audiencia*”, el 14 de febrero de 2017 habría tenido lugar la diligencia de la audiencia, y consecuentemente el 2 de marzo de 2017 se emitió y se notificó el auto interlocutorio que contiene la decisión escrita y fundamentada del abandono, por lo que, no se impidió que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo identifique que el auto recurrido correspondía al auto interlocutorio emitido y notificado el 2 de marzo de 2017. En este marco, cabe señalar que la Corte Constitucional reconoce la existencia de *los lapsus cálami* o error en la escritura¹⁹ y que cuando se han cometido errores netamente formales al interponer el recurso de casación (error en la fecha de una sentencia/auto), ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación, o calificarlo como inexistente²⁰, menos aun si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, claramente se puede identificar cuál es la decisión recurrida.
- 39.** De conformidad con el análisis que antecede, se evidencia que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al inadmitir el recurso de casación por incumplir el requisito legal de identificar el auto recurrido, omitió considerar que, de la revisión del expediente de instancia única, pese a que la audiencia de juicio fue convocada para el 13 de febrero de 2017²¹, en la foja 668 del mismo, consta el “*extracto de audiencia*” que señala que el 14 de febrero de 2017 se habría llevado a cabo la diligencia de audiencia de juicio, que a su vez, contiene el pronunciamiento adoptado de forma oral por el TDCA, y que en su reverso contiene la razón de audiencia de juicio que indica que la misma se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017²². Del mismo modo, omitió considerar que en la foja 669 del expediente de instancia única, consta el auto interlocutorio emitido y notificado el 2 de marzo de 2017, fecha en la que esta Corte no observa la realización de otras diligencias.

¹⁸ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 668 (reverso). Consta la razón que señala “*Razón: Siento por tal, que en el proceso queda agregado el disco que contiene el audio de la diligencia, y el extracto del acta resumen de la Audiencia de Juicio, realizada el martes 14 de febrero del 2017, a las 15h30 Guayaquil, 14 de febrero de 2017. Lo certifico.- AB JORGE LUIS FLORES LEMA SECRETARIO RELATOR*”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2777-16-EP/20, párr. 42.; sentencia No. 789-17-EP/22, párr. 22-23.

²⁰ Ver sentencia de la Corte Constitucional N°. 1822-13-EP/19, sentencia N°. 269-18-SEP-CC, sentencia N°. 020-09-SEP-CC.

²¹ Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 657.

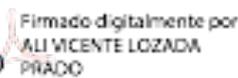
²² Expediente de instancia única No. 09802-2016-00786, Fj. 668 (reverso). Consta la razón que señala “*Razón: Siento por tal, que en el proceso queda agregado el disco que contiene el audio de la diligencia, y el extracto del acta resumen de la Audiencia de Juicio, realizada el martes 14 de febrero del 2017, a las 15h30 Guayaquil, 14 de febrero de 2017. Lo certifico.- AB JORGE LUIS FLORES LEMA SECRETARIO RELATOR*”.

- 40.** Con lo que, en efecto, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos, limitándose el acceso a un medio de impugnación extraordinario de las sentencias o autos definitivos²³. La omisión en la que se incurrió en el auto de inadmisión, conllevó a que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no analice las causales en las que se fundó el recurso de casación interpuesto por el accionante, ni se pronuncie respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos en el COGEP, lo que a su vez limitó que, de ser admisible el recurso de casación, se examine el auto emitido por el TDCA, que fue impugnado por el accionante, a la luz de los vicios casacionales admitidos.
- 41.** En atención a lo manifestado, esta Corte considera que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la CRE.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2245-17-EP.
- ii) Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por parte del conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto de inadmisión de casación de fecha 1 de agosto de 2017.
- iii) Como medidas de reparación se establece:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación de fecha 1 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Disponer que después del sorteo correspondiente, otro conjuer o conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso interpuesto conforme al ordenamiento jurídico y emita la resolución que corresponda, sin incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia.
- iv) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO 
Ali Lozada Prado
PRESIDENTE

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1923-14-EP/20, párr. 37.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2245-17-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 14 de septiembre de 2022, aprobó la sentencia N°. **2245-17-EP/22** (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada el 21 de agosto de 2017 por el señor José Gerardo Tamayo Arana (“**accionante**”) en contra de los autos de: (i) 14 de febrero de 2017 a través del cual se declaró el abandono de la causa¹; y (ii) de 1 de agosto de 2017 que inadmitió el recurso de casación interpuesto.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que el auto de 1 de agosto de 2017 vulneró el derecho a recurrir, pues:

se evidencia que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al inadmitir el recurso de casación por incumplir el requisito legal de identificar el auto recurrido, omitió considerar que, de la revisión del expediente de instancia única, pese a que la audiencia de juicio fue convocada para el 13 de febrero de 2017, en el mismo, consta el “extracto de audiencia” que señala que el 14 de febrero de 2017 se habría llevado a cabo la diligencia de audiencia de juicio, que a su vez, contiene el pronunciamiento adoptado de forma oral por el TDCA, y que en su reverso contiene la razón de audiencia de juicio que indica que la misma se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017. (Énfasis añadido)

3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, pues el análisis se superpone a las competencias de los jueces ordinarios para calificar la admisibilidad del recurso de casación al señalar que “*cuando se han cometido errores netamente formales, ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación*” y le resta la naturaleza de extraordinaria al recurso mentado.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Consideraciones

5. Para la resolución del problema jurídico, la sentencia de mayoría enuncia el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador y recalca que “**la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución y en la ley**”. (Énfasis añadido)
6. Así también, señalan que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución “*al estimar incumplido el requisito legal de identificar el auto recurrido bajo la consideración de que el 14 de febrero de 2017 (...) no se realizó ninguna diligencia o actuación*”

¹ Si bien el accionante impugnó el auto de 14 de febrero de 2017, no presentó argumentos al respecto de modo que, no se emitirán consideraciones sobre la mentada decisión.

7. Ahora bien, es preciso mencionar que la garantía constitucional que activó el accionante tiene como objeto la protección de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, sin que su objeto permita revisar si el escrito de interposición del recurso de casación cumple o incumple los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos o de ser el caso en el artículo 6 de la Ley de Casación, en razón de que, la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos es una función exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.
8. A pesar de lo expuesto, la sentencia de mayoría realiza un control formal del requisito 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; así, por una parte, transcribe la decisión impugnada y se señala que:

Con respecto a este requisito de identificación de la sentencia o auto recurrido, el recurso de interposición debe contener: (1) La determinación del Juez o Tribunal ante el cual se deduce el recurso. (2) La individualización de la sentencia o auto impugnado con la correcta determinación de la fecha y hora en la que fue expedido y asimismo la fecha y hora en la que fue debidamente notificado. (...) Esta omisión de uno de los requisitos formales es suficiente para hacer inadmisibile el recurso de casación (...) en virtud de que el recurrente refiere que interpuso su recurso en la audiencia de 14 de febrero de 2017, y de la revisión de las constancias se desprende que en la mentada fecha y con relación a la mencionada causa no se realizó ninguna diligencia o actuación, se colige que no se ha cumplido con el requisito de individualización del auto o sentencia, por lo que se inadmite a trámite el recurso interpuesto, por incumplimiento de la estricta formalidad establecida en el artículo 267 numeral 1 del COGEP. (Énfasis añadido)

9. Y por otra parte, confirma que “*el accionante interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio dictado por el [TDCA] durante la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2017 y cuya notificación se perfeccionó el 2 de marzo de 2017, dentro de este juicio No. 09802-2016-00786*”, a pesar de que la autoridad judicial accionada en el ejercicio de sus funciones concluye que no se cumplió con el requisito formal de identificación de la sentencia o auto recurrido.
10. De lo expuesto, se puede colegir que en la sentencia de mayoría se analiza el cumplimiento de uno de los requisitos formales y con ello, se evidencia que en el escrito de interposición el entonces recurrente si identificó correctamente la decisión recurrida. Con base en lo dicho, puedo afirmar que, los fundamentos de la decisión impugnada fueron corregidos², pues a juicio de la decisión de mayoría “*el recurso de casación contenía la información que hacía posible identificar el auto impugnado*”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28, pie de página 10. – “*Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación a la luz de la Constitución. El examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de la motivación, limitando el examen de la suficiencia de esta*”. (“Énfasis añadido”)

11. Así, esta Corte constata que el examen detallado en párrafos previos, a la luz del objeto de la acción extraordinaria de protección y de la jurisprudencia constitucional, es improcedente, pues a través de una garantía constitucional no se puede realizar una nueva verificación de los requisitos del recurso de casación. Además, como este Organismo ha reiterado en varias ocasiones:

*la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión [...] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.*³

12. Bajo los argumentos expuestos, se desprende que la sentencia de mayoría al determinar la violación de derechos constitucionales no consideró que la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación no son parte de las funciones que la ley y la Constitución han conferido a la Corte Constitucional.
13. Una vez dicho esto, corresponde analizar si la decisión impugnada violó o no el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a través del mismo problema jurídico establecido en la sentencia de mayoría: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de agosto de 2017 violó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por haber inadmitido el recurso al considerar que el accionante no identificó el auto recurrido?**
14. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador ha reconocido como parte del derecho a la defensa, la posibilidad de “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
15. A la luz de lo establecido por la jurisprudencia constitucional:

*el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que no es absoluta sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa.*⁴ (Énfasis añadido)

16. Así también, ha reiterado que:

el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1546-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 26.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48

*derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso.*⁵ (Énfasis añadido)

17. A juicio del accionante el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al inadmitir el recurso de casación bajo la premisa de que no se cumplió el requisito contenido en el número 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.
18. De los antecedentes procesales detallados en la sentencia de mayoría se observa que respecto del auto de abandono de 14 de febrero de 2017, el accionante interpuso recurso de casación. En atención a ello, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia verifica la procedencia del recurso interpuesto y en este sentido señala que:

En efecto, el presente caso tiene como objeto un proceso de conocimiento que trata sobre la impugnación de un acto administrativo, por tanto la providencia dictada por el Tribunal A quo es final y definitiva y por tanto es procedente interponer el recurso respecto al auto impugnado.

19. Asimismo, se pronuncia sobre la legitimación y al respecto indica que “*la providencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es adversa a JOSÉ TAMAYO ARANA teniendo legitimación activa para interponer el recurso*”. Siguiendo este orden de ideas, determina que “*el recurso fue interpuesto dentro del término legal contemplado en la ley de la materia, en consecuencia y, al tenor de la norma mentada, se declara que el recurso se interpuso en el tiempo legalmente oportuno.*”
20. Posteriormente, el conjuer de la Sala examina si el recurso de casación cumple con los requisitos formales para su procedencia. En este sentido concluye que, el entonces recurrente -ahora accionante- no cumplió el requisito de “*indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del juzgador que dictó la resolución impugnada*”, lo cual a criterio de la autoridad judicial, es una omisión de formalidades cuya consecuencia deviene en la inadmisión del recurso interpuesto.
21. Con base en lo expuesto, se colige que el accionante interpuso el recurso de casación y el mismo fue analizado de conformidad con los requisitos de admisión determinado en la normativa aplicable; por lo tanto, no existió vulneración del derecho a recurrir. Así también, se desprende que, la autoridad judicial no generó trabas que hayan impedido que el accionante active los mecanismos de impugnación que se consideren pertinentes.

II. Conclusión

22. En mérito de lo expuesto, la demanda debió ser desestimada por no evidenciar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 49

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.10.05
11:35:16 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2245-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

224517EP-4bee7



Caso Nro. 2245-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2246-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2246-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2246-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Turismo en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por un congreso de la Corte Nacional de Justicia (en una acción subjetiva o de plena jurisdicción). Después de analizar el caso, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de agosto de 2016, Karla Paola Naranjo Salgado presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción¹ en contra del Ministerio de Turismo (“entidad accionante”) con el fin de impugnar el acto administrativo mediante el cual se dio por terminada su vinculación en la entidad antes mencionada.²
2. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal Contencioso Administrativo”).³

¹ Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 326(1).

² El 4 de noviembre de 2014, Karla Paola Naranjo Salgado ingresó a prestar sus servicios en el Ministerio de Turismo como especialista de patrocinio y coactiva, dentro de la dirección de patrocinio. El 17 de marzo de 2015, mediante acción de personal No. 253 se le encargó a la actora la dirección de patrocinio y coactiva. Mediante acción de personal No. 510 de 29 de mayo de 2015, se le otorgó a la actora un nombramiento provisional para el cargo de especialista de patrocinio y coactiva. El 16 de octubre de 2015 el Ministerio de Turismo, convocó a un concurso de méritos y oposición para el cargo de especialista de patrocinio y coactiva como servidor público 7. En dicho concurso la actora siguió el proceso de selección y obtuvo una calificación de 90,49% equivalente a ‘Muy Bueno’, recibiendo el acta declaratoria de ganadora. El 31 de diciembre de 2015, con acción de personal No. 1793, la coordinadora general administrativa financiera, resolvió otorgar el nombramiento inicial de prueba que inició el 04 de enero de 2016 y finalizaba el 31 de marzo del mismo año. Mediante formulario MRL-EVAL-01-MODIFICADO, correspondiente a la evaluación de desempeño de la actora, la evaluadora del Ministerio de Turismo calificó su desempeño con un 55.6%, equivalente a ‘Insuficiente’. En la misma fecha, se le entregó a la actora la acción de personal No. 391, por la cual se dio por terminada la vinculación de la actora con el Ministerio de Turismo. El 18 de abril de 2016, la actora ingresó un reclamo para la revisión de la evaluación del período de prueba, el cual fue contestado por la directora de talento humano del Ministerio de Turismo el 29 de abril de 2016, ratificando los resultados de la evaluación.

³ La causa fue signada con el número 17811-2016-01428.

3. El 4 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó su sentencia en la que resolvió aceptar la demanda y declarar ilegal el acto administrativo impugnado.⁴
4. El 18 de mayo de 2017, la entidad accionante y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017. Los mismos recayeron en competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 30 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación planteados por la entidad accionante y la PGE.
6. El 5 de julio de 2017, la PGE interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, el cual fue rechazado el 21 de julio de 2017.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 18 de agosto de 2017, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones:
 - a) El auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 30 de junio de 2017 por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia;
 - b) El auto que negó el recurso de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido el 21 de julio de 2017 por la Corte Nacional de Justicia; y,
 - c) La sentencia emitida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo.
8. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁶

⁴ El Tribunal Contencioso Administrativo resolvió además “*dispone[r] que el Ministerio de Turismo cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 80 inciso primero de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en concordancia con los literal c) y d) del artículo 23 de la Norma Técnica de Calificación de Servicios y Evaluación de Desempeño*”.

⁵ El conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en el auto mencionó que “[c]omo se puede observar el auto objeto del pedido de revocatoria es suficientemente claro en su contenido, señalando de manera específica las partes procesales así como los fundamentos que sirvieron para inadmitir el recurso de casación propuesto por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y, la Abg. Angélica María Álvarez Maldonado, Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) del Ministerio de Turismo; razón por la cual se determina que siendo el auto de inadmisión suficientemente explícito, completo, legítimo, lógico y motivado; así, en vista de que los fundamentos que sirvieron de base para resolver no han variado, se niega la solicitud de revocatoria del auto de 30 de junio de 2017”.

⁶ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 25 de julio de 2022 y requirió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito que, en el término de 5 días, presenten su informe de descargo debidamente motivado.

11. El 25 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, presentó su informe de descargo. Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha, no ha presentado su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

3.1. Argumentos de la entidad accionante

13. La entidad accionante impugnó (i) el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuez de la Corte Nacional de Justicia el 30 de junio de 2017; (ii) el auto de 21 de julio de 2017, en el que se negó el recurso de revocatoria; y, (iii) la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación contenidos en los artículos 75, 82 y 76(7)(l) de la Constitución, respectivamente.

14. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita el contenido del artículo 75 de la Constitución, así como sentencias emitidas por esta Corte Constitucional. Sostiene que *“el Auto de inadmisión [...] se contrapone a los preceptos constitucionales al inadmitir el recurso de casación. [...] en varias ocasiones se ha hecho constar textualmente que en la sentencia [...] dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, se dispone la aplicación de una norma inaplicable al caso, pues resuelve la aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Público cuando, observando el principio de legalidad debió aplicar los presupuestos establecidos en la letra b.5 del artículo 17, la letra h del artículo 83 del mismo cuerpo legal”*.

15. Respecto a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que, *“[a]l haberse inadmitido el Recurso de Casación planteado por el Ministerio de Turismo y la*

Procuraduría General del Estado, se negó la oportunidad de la aplicación debida de la normativa en la decisión tomada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Quito”. Esto por cuanto, a consideración de la entidad accionante, el Tribunal Contencioso Administrativo “no comprende adecuadamente el sentido jurídico del caso, utilizando en éste, un artículo de la LOSEP equivocado, provocando un vicio ‘in iudicando’ en [la] sentencia que la vuelve de imposible cumplimiento, al obviar lo establecido claramente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la terminación del periodo de prueba”.

16. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante manifiesta que el auto de inadmisión *“ha vulnerado este requisito constitucional indispensable, pues no expresa de manera correcta los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración así como la interpretación y aplicación del derecho al presente caso”*. De igual manera, sostiene que, en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, de 4 de mayo de 2017, se inobserva la normativa aplicable para los concursos de mérito y oposición, respecto a los servidores que no han superado el periodo de prueba, realizando una indebida aplicación del artículo 80 de la LOSEP.

17. Como pretensión, la entidad accionante solicita se acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto los autos de 30 de junio y 21 de julio de 2017, así como la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017.

3.2. Informes de descargo de la Corte Nacional y el Tribunal Contencioso Administrativo

18. Pese a que se requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esta no ha presentado su informe de descargo. Por su parte, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el informe presentado el 25 de agosto de 2022, informó a esta Corte que *“del proceso 17811-2016-1428, así como en la sentencia de 4 de mayo de 2017, se exponen los motivos por los cuales el tribunal de esa época tomó la decisión contenida en el mismo y del cual se ha interpuesto acción extraordinaria de protección, en contra de los servidores judiciales identificados en el numeral precedente como legitimados pasivos, por lo que este tribunal, al no haber tramitado ni emitido pronunciamiento alguno sobre la referida sentencia, no podría argumentar o explicar las razones por las cuales el tribunal titular a esa fecha se pronunció en el fallo impugnado, motivo de la información requerida”*.

IV. Análisis constitucional

4.1. Formulación de los problemas jurídicos

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de derechos.⁷ De igual manera, esta Corte ha sostenido que por medio de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre *“la mera corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que tenga por consecuencia la transgresión de un precepto constitucional, toda vez que dicha tarea le corresponde a la justicia ordinaria”*⁸

21. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte evidencia que el argumento está encaminado a determinar una supuesta incorrección jurídica por parte del Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017. Por otra parte, no se observa que exista un argumento claro respecto a la vulneración de este derecho en el auto de 30 de junio 2017, en donde se resolvió inadmitir el recurso de casación. En este sentido, esta Corte, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico respecto a este derecho.

22. Por otra parte, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de 21 de julio de 2017, en el que se negó su recurso de revocatoria. Al respecto, esta Corte advierte que, a la fecha en la que se interpuso el recurso, el ordenamiento jurídico no preveía la posibilidad de interponer dicho recurso, deviniendo este en uno de tipo inoficioso. En función de lo mencionado, esta Corte considera que dicho auto no es objeto de acción extraordinaria de protección, dado que no pone fin al proceso, ni se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones⁹. Tampoco se observa que el auto impugnado genere un gravamen irreparable, por cuanto este resolvió un recurso inoficioso. En este sentido, la Corte no se pronunciará al respecto.

23. Por otra parte, respecto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, esta Corte observa que el argumento está encaminado a la verificación de una posible incorrección jurídica en la sentencia de 4 de mayo de 2017. En este sentido, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.

24. Por otra parte, respecto a la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo, la entidad accionante se limita a sostener que existió una incorrección

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18. En dicha sentencia, la Corte Constitucional determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1475-16-EP/21, párr. 25; sentencia No. 1384-15-EP/20, párr. 38; sentencia No. 2031-14-EP/20, párr. 46; sentencia No. 2625-16-EP/21, párr. 36.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44; Autos de inadmisión de los casos No. 1470-18-EP; No. 2039-18-EP; No. 2759-18-EP; No. 0333-19-EP; No. 3046-18-EP; sentencia 470-17-EP/22, párr. 22.

jurídica por parte de la judicatura mencionada. En este sentido, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.

25. Ahora bien, cuando la Corte no evidencia una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁰

26. En cuanto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte encuentra que el argumento carece de una justificación jurídica. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque no aplicó el artículo 267.4 del COGEP?**

27. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que el auto de inadmisión “*no expresa de manera correcta los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración así como la interpretación y aplicación del derecho al presente caso*”. En este sentido, esta Corte se formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al contener una fundamentación fáctica y jurídica insuficiente?**

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque no aplicó el artículo 267.4 del COGEP?

28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

29. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21: “[L]a eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”; sentencia No. 1952-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 15.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1357-13-EP/20, párrafo 52.

30. No obstante, al momento de conocer y resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas que sirvieron como justificación jurídica para la resolución del caso de origen. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica *“es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”*.¹²

31. En este sentido, esta Corte ha señalado que *“no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose”*¹³.

32. En el caso *sub judice*, el conjuer de la Corte Nacional, en el análisis del recurso de casación propuesto por la entidad accionante, refirió que:

32.1 *La recurrente en su recurso de casación menciona las normas supuestamente infringidas, pero no menciona el vicio en el cual ha incurrido la sentencia respecto de cada una de las normas señaladas.*¹⁴

32.2 *Cuando se invoca en el recurso de casación el vicio de indebida aplicación normativa, se debe expresar claramente que normas faltaron de aplicarse en la sentencia, a fin de que el mismo pueda progresar.*¹⁵

32.3 *La doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de falta de aplicación de una determinada norma jurídica sustancial, “el acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse.”*¹⁶

32.4 *[L]a recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquella que a su juicio no se aplicó lo que dio lugar a que se haya aplicado indebidamente la norma sustantiva.*¹⁷

32.5 *Realizado el análisis del recurso de casación, se establece que el mismo que no reúne (sic) los requisitos sustanciales y formales previstos en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la recurrente no ha cumplido los presupuestos legales para la procedencia del recurso, ya que de la lectura del*

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.6; sentencia No. 923-17-EP/22, párrafo 22.

¹⁴ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 9.

¹⁵ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 9.

¹⁶ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 9.

¹⁷ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 9.

mismo a más de la causal o causales en que fundamenta el recurso, debe puntualizar, de modo inequívoco, la o las normas que estima infringidas y fundamentarlas en relación con el caso en la cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior y el coherente fundamento jurídico en que se sustenta el recurso, de tal forma que permita al juez de casación establecer la relación causa efecto de la o de las infracciones denunciadas.¹⁸

32.6 *Están plenamente establecidos los requisitos formales que en el escrito de interposición del recurso de casación deberán constar en forma obligatoria, conforme lo prescribe el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, pues mediante el recurso de casación se efectúa el control de legalidad de la sentencia impugnada, puesto que ello delimitan el accionar del juez de casación, atento el carácter restrictivo, formal, extraordinario y completo del recurso de casación con aplicación al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde las partes son sujetos activos del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y fijar su objeto, mientras que el juez dirige y decide la controversia.¹⁹*

32.7 *Quién conoce del recurso de casación no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que no se hubiere invocado, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficiientemente.²⁰*

32.8 *Por las consideraciones que anteceden, se inadmite el recurso de casación propuesto por [...] el Ministerio de Turismo, en razón de no cumplir con las formalidades del numeral 4 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.²¹*

33. De lo mencionado, esta Corte observa que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia fundó su razonamiento en que el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con el requisito expuesto en el artículo 267(4) del COGEP, inadmitiendo de esta forma el recurso mencionado. En este sentido, el conjuer identificó y aplicó la norma previa, clara y pública según el ordenamiento jurídico vigente, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del mismo, que haya conducido a una afectación a preceptos constitucionales.

34. De esta forma, este Organismo no verifica que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al contener una fundamentación fáctica y jurídica insuficiente?

35. La Constitución, en el artículo 76 (7) (I), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la

¹⁸ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 9.

¹⁹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 10.

²⁰ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 10.

²¹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, causa 17811-2016-01428, foja 10.

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

36. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.

37. Una fundamentación jurídica suficiente *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*. La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente *“(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”*²².

38. Sobre esta garantía, la Corte indicó que

*[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.*²³

39. Por otra parte, esta Corte ha señalado que, para que exista una fundamentación fáctica suficiente, *“la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.²⁴

40. La entidad accionante refiere que el auto de inadmisión del recurso de casación *“no expresa de manera correcta los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración así como la interpretación y aplicación del derecho al presente caso”*.

41. En este sentido, la Corte Constitucional verifica que el auto de inadmisión en el acápite tercero hace alusión al recurso de casación planteado por el Ministerio de

²² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 29.

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 27.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 41.

Turismo. Identifica la causal argüida por la entidad accionante (indebida aplicación normativa) menciona que:

[la entidad recurrente no] *puntualiz[ó], de modo inequívoco, la o las normas que estima infringidas y [no lo] fundament[ó] en relación con el caso en la cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior y el coherente fundamento jurídico en que se sustenta el recurso, de tal forma que permita al juez de casación establecer la relación causa efecto de la o de las infracciones denunciadas.*

42. De esta forma, el conjuer de la Corte Nacional de Justicia explica los motivos por los que considera que el mismo no cumple con el requisito expuesto en el artículo 267(4) del COGEP (ver párrafo 32 *supra*).

43. Analizado el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Corte Nacional, se verifica que en éste se enuncia las normas que consideró aplicables al caso en particular²⁵. Adicionalmente, se verifica que la Corte Nacional, en su auto cumple con “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”, tal como se aprecia en el párrafo 32 de esta sentencia.

44. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que el conjuer de la Corte Nacional sustentó su razonamiento en:

- a. El artículo 267, numeral 4 del COGEP;
- b. El análisis del cargo invocado en el recurso de casación y la procedencia del cargo;
- c. La fundamentación presentada por la entidad accionante;
- d. La jurisprudencia en donde refiere sobre la falta de desarrollo y fundamentación del recurso de casación; y,
- e. La subsunción de lo alegado en la norma y la sentencia impugnada para llegar a su conclusión.

45. Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que el conjuer de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución. De igual manera, el conjuer de la Corte Nacional se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la entidad accionante en el recurso de casación. Así mismo, este Organismo constata que el conjuer, después de su análisis, llega a la conclusión sintetizada en el párrafo 32.8 *supra*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26.

46. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación, y en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2246-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

224617EP-4b50a



Caso Nro. 2246-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2310-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2310-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2310-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección que presentó el accionista de una de las compañías demandadas dentro de un proceso ejecutivo, con fundamento en que no debió ser parte del proceso de origen y, por lo tanto, carece de legitimación activa en la causa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de junio de 2011, Gabriel Alejandro Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Santiago Javier Cárdenas Uribe, presidente ejecutivo y representante legal de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., presentó una demanda ejecutiva en contra de Constructora Teneco Cía. Ltda. Además, fueron demandados WPG Inmobiliaria Oasis C.A. y Constructora Inmobiliaria Skema S.A. - en calidad de garantes hipotecarios- y José Serrano Helou y Janet Traverso Yépez -en calidad de fiadores solidarios-¹.
2. En sentencia de 18 de septiembre de 2013, el juez quinto de lo civil del Guayas aceptó la demanda presentada por Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.². De

¹ En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 09305-2011-0553 y, posterior a la creación de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante Resolución No. 167-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura y al sorteo de la causa entre las y los jueces que integraban dicha unidad judicial, con el No. 09332-2014-5626. La pretensión de la demanda fue que se condene a los demandados al pago de USD 7.517.982,52, que fue el monto asegurado por la póliza de buen uso de anticipo No. BU-44009 y que fue pagado por Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con motivo de la terminación unilateral del contrato celebrado el 30 de septiembre de 2008 entre dicha cartera de Estado y Constructora Teneco Cía. Ltda. Además, en la demanda se solicitó el pago de los intereses legales desde la presentación de la demanda, así como de los intereses por mora y de las costas procesales.

² En la parte resolutive de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, se establece lo siguiente: *'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA'*, habiendo garantizado a las partes en litigio el derecho a la defensa, rechazando las excepciones propuestas, declara con lugar la demanda presentada por *CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en contra de Compañía Constructora TENECO Cía. Ltda., representada legalmente por el arquitecto José Guillermo Serrano Helou, en calidad de deudor principal y WPG Inmobiliaria Oasis C.A., representada legalmente por el señor Marcelo Alberto Cevallos Serrano, Constructora Inmobiliaria SKEMA S.A., representada por el arquitecto José Guillermo Serrano Helou y los señores José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar*

esta decisión, Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A interpuso recurso de aclaración y, por su parte, las compañías y las personas naturales demandadas solicitaron tanto la aclaración como la ampliación del fallo³.

3. Mediante auto de 5 de noviembre de 2013, el juez quinto de lo civil del Guayas aceptó parcialmente el pedido de aclaración de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por lo que corrigió la fecha de la junta de conciliación constante en la sentencia. Los demás pedidos de aclaración y ampliación fueron negados.
4. De la sentencia de primera instancia, las compañías y las personas naturales demandadas interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.⁴.
5. En sentencia de 19 de diciembre de 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de lo Civil**”)⁵ “*admitió parcialmente*” el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a la calidad -fiadores solidarios- en la que estaban obligados José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez. En lo demás, confirmó el fallo subido en grado. De esta decisión, Constructora Teneco Cía. Ltda. en Liquidación interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de 10 de enero de 2015.
6. Las compañías y las personas naturales demandadas interpusieron recurso extraordinario de casación de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, el cual fue negado por improcedente por la Sala de lo Civil mediante auto de 26 de enero de 2015, por considerar que el recurso de casación es improcedente en los procesos ejecutivos⁶.
7. De esta decisión, Constructora Teneco Cía. Ltda. en Liquidación interpuso recurso de hecho, el cual fue rechazado por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 30 de noviembre de 2015.

Traverso Yépez de Serrano, en calidad de Garantes Hipotecarios, ordenándose que cancelen inmediatamente a la parte accionante la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7.517.982,52), junto con los otros rubros señalados en el escrito de demanda. Con costas, en las que se incluirán los honorarios del abogado patrocinador del accionante [...].”

³ La compañía aseguradora solicitó que se corrija la fecha de la audiencia de conciliación constante en la sentencia, así como que se establezca que José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez son fiadores solidarios y no garantes hipotecarios. Por su parte, los demandados solicitaron que el juez “*indique cuál es el análisis minucioso*” realizado para llegar a su decisión, así como que aclare los parámetros bajo los cuales se calculó la condena en costas y la aplicación del artículo 24 de la LOGJCC a los hechos del caso.

⁴ Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se adhirió al recurso de apelación con el fin de que se corrija la calidad en la que estaban obligados José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez y, como consecuencia de ello, se establezca que son fiadores solidarios y no garantes hipotecarios.

⁵ En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 09113-2014-0520.

⁶ La decisión de la Sala de lo Civil fue la siguiente: “*La normativa citada [artículo 2 de la Ley de Casación] es clara en establecer que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos emitidos en juicios de conocimiento, el presente caso es un juicio ejecutivo, que por su naturaleza es un proceso de ejecución, razón por la cual no cabe que se pueda interponer el recurso planteado, en consecuencia este Tribunal niega por improcedente lo solicitado por la parte accionada*”.

8. El 25 de julio de 2017, Carlos Patricio Rodríguez Medrano, por sus propios derechos en su calidad de accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A. (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Civil.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría de la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2310-17-EP⁷.
10. El 24 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2310-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento el 21 de agosto de 2018 y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de lo Civil remita su informe de descargo.
11. El 8 de marzo de 2018, Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Teresa Peña Hurtado de Ricaurte, presidenta ejecutiva y representante legal de Seguros Confianza S.A. (antes, Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.), compareció al proceso en calidad de tercero interesado.
12. El 12 de noviembre de 2019, una vez posesionados seis de los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 2310-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento del caso el 18 de mayo de 2022.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante comparece por sus propios derechos en calidad de accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A., una de las compañías demandadas en el proceso subyacente. Al respecto, manifiesta que no fue notificado con la decisión impugnada - pese a que debió ser parte procesal- y que ha tenido conocimiento del proceso en la etapa de ejecución. En ese sentido, el accionante sostiene que

⁷ La entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza realizó un voto salvado.

[...] el artículo 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de 20 días, desde que tuvieron conocimiento de la providencia o sentencia, para quienes debieron ser parte procesal en el proceso del cual se está interponiendo esta acción, [sic] es por ello señores jueces de la Corte Constitucional que en el presente caso tienen que tomar en cuenta que no es por negligencia o descuido que no se interpuso la acción extraordinaria de protección, sino que como no me notificaron con la existencia de la sentencia impugnada, ni con el inicio del proceso siquiera, recién con la providencia de fecha 29 de junio del 2017, tuve conocimiento de este proceso [...].

15. Además, para justificar su interés en la causa, el accionante afirma que el pago ordenado en la sentencia impugnada *“afecta gravemente el patrimonio de la empresa de la cual [es] Accionista”*.
16. Respecto del fondo de la acción extraordinaria de protección, el accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneraría sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia impugnada no explica cómo la resolución de terminación unilateral de contrato expedida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas *“pued[e] ser considerada como prueba del siniestro amparado por la Póliza de Buen Uso de Anticipo y por ende, no se manifiesta que el Título Ejecutivo tenga causa y sea procedente su cobro”*. Además, el accionante considera que la autoridad judicial accionada realizó *“una simple enunciación de hechos, careciendo la sentencia de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora”*.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que *“es arbitrario que se haya ordenado pagar un Título Ejecutivo, derivado de una Póliza de Seguro, cuyo siniestro jamás existió”*.
19. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, el accionante señala que, en el proceso subyacente, la Sala de lo Civil no habría observado las garantías mínimas que deben existir en todo proceso judicial.
20. Finalmente, el accionante alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pues *“en el presente caso no se cumplieron las norma [sic] pertinentes, [sic] a la utilización y pago de una póliza de seguros, lo que ocasionó que no se respeten los derechos de las partes”*.
21. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante no formula una pretensión concreta, sino que se limita a alegar las vulneraciones de derechos constitucionales detalladas en los párrafos precedentes⁸.

⁸ No obstante, en su escrito de 21 de abril de 2021 a fs. 94 del expediente constitucional, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que, como consecuencia de ello, se deje sin

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

22. Pese a que la Sala de lo Civil fue legalmente notificada con el auto de 21 de agosto de 2018, no presentó el informe de descargo requerido por el entonces juez sustanciador, Francisco Butiñá Martínez, dentro del término concedido para el efecto.

3.3. Posición del tercero interesado

23. En lo principal, Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Teresa Peña Hurtado de Ricaurte, presidenta ejecutiva y representante legal de Seguros Confianza S.A., señala que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa de los demandados en el proceso de origen y que se ha pretendido retrasar el proceso ejecutivo. Además, el tercero interesado cuestiona la comparecencia del accionante, pues señala que es un accionista minoritario de la compañía Constructora Inmobiliaria Skema S.A.

4. Cuestión previa

24. El artículo 59 de la LOGJCC prescribe que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por *“cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*. Es decir, esta norma distingue dos supuestos en los que una persona está legitimada para proponer una acción extraordinaria de protección: (i) si fue parte del proceso subyacente o (ii) si debió ser parte de dicho proceso.
25. Es importante recalcar que la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para que se pueda expedir una sentencia de fondo, es decir, una sentencia que se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones de una demanda. En este sentido -y conforme el artículo 59 de la LOGJCC-, la Corte Constitucional ha establecido que, en una acción extraordinaria de protección, *“no es posible emitir una sentencia que se pronuncie sobre las pretensiones constantes en una demanda propuesta por una persona que no fue o debió ser parte del juicio en el que se emitió la providencia impugnada”*⁹. Por ello, en la sentencia No. 838-16-EP/21, la Corte determinó que, de verificarse la falta de legitimación en la causa en la fase de sustanciación, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis de fondo y rechace la acción¹⁰.
26. Además, la Corte ha aclarado que el rechazar la demanda por falta de legitimación en la causa no lesiona la seguridad jurídica, pues, cuando el accionante no fue parte ni debió ser parte del proceso subyacente, *“es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado [sus] derechos constitucionales”*, sin perjuicio de

efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2014 y se retrotraiga el proceso de manera que otra integración de la Sala de lo Civil conozca y resuelva el recurso de apelación.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 22.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 23. Además, en la misma sentencia (párr. 20.3), la Corte Constitucional estableció que, si bien el *“haber debido ser parte en [el proceso subyacente] es algo que, según el caso, puede ser claro, [...] también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación”*.

que pueda ejercer las acciones correspondientes en otras vías para reclamar los derechos de los que se crea asistido¹¹.

27. En el caso *in examine*, el accionante ha presentado la acción extraordinaria de protección bajo el segundo supuesto identificado en el párrafo 24 *ut supra*, pues alega que debió ser parte del proceso subyacente al ser accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A., demandada en el proceso ejecutivo de origen. En tal sentido, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, la Corte Constitucional considera necesario examinar si el accionante debió ser parte del proceso originario y, en consecuencia, si está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección. Para ello, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Tiene el accionante legitimación activa en la acción extraordinaria de protección porque, al ser accionista de una de las compañías demandadas en el proceso ejecutivo de origen, debió ser parte de dicho proceso?**
28. Para responder afirmativamente al problema jurídico planteado en el párrafo precedente -es decir, para aceptar que el accionante tiene legitimación en la causa-, se debería concluir que el accionista de una compañía -por el solo hecho de ostentar dicha calidad, como alega el accionante- debe ser parte de los procesos judiciales en los que la persona jurídica ha sido demandada.
29. Aquello, a juicio de esta Corte, desconoce la naturaleza de las personas jurídicas, que se caracterizan por (i) ser centros de imputación distintos de sus socios o accionistas y por (ii) la existencia, por regla general, de responsabilidad limitada de los socios o accionistas, quienes únicamente responderán frente a terceros por las operaciones sociales hasta el monto de su aporte¹². Por estas características de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha advertido que *“los miembros, socios o accionistas de una sociedad civil o mercantil deben ser reputados como terceros con respecto a las relaciones que dicha sociedad civil o mercantil tenga con otros particulares o el Estado, sean estas de carácter sustancial, administrativa, procesal o de otro orden”*, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario¹³.
30. En definitiva, dado que las personas jurídicas son centros de imputación distintos de sus socios o accionistas y estos son ajenos a las relaciones de la persona jurídica con terceros, los socios o accionistas, en principio, no deben ser parte de los procesos judiciales en los que se reclaman obligaciones que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. De ahí que le corresponde a la persona jurídica -y no a los socios o accionistas- ejercer su derecho a la defensa en los procesos en los que es parte y, en caso de considerarse afectada por una decisión jurisdiccional definitiva, presentar una acción extraordinaria de protección.

¹¹ *Id.*, párr. 24.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 22-13-IN/20 de 9 de junio de 2020, párr. 61. Si bien la responsabilidad limitada es la regla general y es propia de las compañías de capitales, el ordenamiento jurídico también prevé ciertas tipologías societarias en las que existe responsabilidad ilimitada, como las compañías en nombre colectivo y las compañías en comandita simple y por acciones -en lo que se refiere a los socios comanditados-, conforme los artículos 74 y 301 de la Ley de Compañías.

¹³ *Id.*, párr. 62.

31. En el presente caso, de la revisión del expediente no se advierte que Constructora Inmobiliaria Skema S.A. haya presentado acción extraordinaria de protección, sino que dicha garantía jurisdiccional fue presentada por Carlos Patricio Rodríguez Medrano, en calidad de accionista.
32. Al ser accionista de la persona jurídica -y, de manera específica, de una compañía anónima-, no es posible afirmar que el accionante debió ser parte del proceso ejecutivo en el que se reclamó una obligación imputable a Constructora Inmobiliaria Skema S.A. y tampoco que sus derechos constitucionales podrían verse vulnerados por las decisiones dictadas en dicho proceso, pues (i) estas únicamente comprometen el patrimonio de la persona jurídica y (ii) el accionante no podría responder más allá del monto de su aportación, en virtud de la responsabilidad limitada que caracteriza a las compañías anónimas.
33. La Corte observa que en la demanda de acción extraordinaria de protección -y en el expediente- no existe ninguna evidencia respecto de la configuración de algún supuesto excepcional para que el accionante -como accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A.- sea responsable solidariamente por la obligación imputable a la compañía. Al contrario, conforme se desprende del párrafo 15 *ut supra*, el accionante simplemente sostiene que la decisión impugnada afectaría el patrimonio de la persona jurídica y, por lo señalado en los párrafos 30 y 32 *ut supra*, aquello no implica que el accionista de la compañía haya debido ser parte del proceso de origen ni que le corresponda defenderse dentro de dicho proceso.
34. Por lo expuesto, la Corte concluye que el accionante, por su sola calidad de accionista de la compañía demandada en el proceso de origen, no debió ser parte de dicho proceso y, por lo tanto, carece de legitimación activa en la acción extraordinaria de protección. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional está impedida de expedir una sentencia sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la demanda y, de conformidad con la sentencia No. 838-16-EP/21 citada en el párrafo 25 *ut supra*, debe rechazar la acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 2310-17-EP**, por falta de legitimación en la causa del accionante.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
36. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

231017EP-4b3f7



Caso Nro. 2310-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.